

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

SEÑORES:

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo electrónico: cmp150bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: RENÉ DAVID GALLEGO ALGECIRA

Demandado: MARIA ESTHER BATTE PRADA

Proceso: PROCESO ORDINARIO - DECLARATIVO

Expediente N°: 11001400305020170083900

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que modificó la liquidación de costas.

SERGIO ALEJANDRO GALLEGO MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso, respetuosamente presento recurso reposición y en subsidio el de apelación en contra de del auto del 23 de octubre de 2023, notificado el día 24 del mismo mes, por el cual este despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición propuesto y modificó la liquidación de costas, al igual que en contra del auto del 21 de julio de 2023, notificado el día 24 del mismo mes, por el cual este despacho aprobó la liquidación de costas por las siguientes razones:

El Despacho no da trámite al recurso presentado toda vez que aclara que por error, al participar la liquidación de costas anterior se estableció un valor de \$1.500.000 por concepto de gastos de curaduría, cuando en realidad corresponde a una condena en costas de segunda instancia que se definen como agencias en derecho.

A pesar de esta modificación, presento nuevamente los recursos de ley contra la liquidación de las costas, toda vez que en este proceso no se causó ningún tipo de gasto para la parte vencedora, demandada en este caso.

Las agencias en derecho se entienden como todos los gastos que tuvo que sufragar la parte triunfadora para ejercer su defensa dentro del proceso. Es por ello que el numeral 8 del artículo 365 del CGP, por el cual se establecen las reglas para la condena en costas, establece que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En este caso, la parte demandada nunca acudió al proceso, por lo que no tuvo que sufragar ningún gasto, y por ello, se nombró un curador, al cual se le pagaron todos los gastos. Particularmente, para el caso de la segunda instancia, el curador no presentó ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación, tampoco se practicaron pruebas y en realidad ni el curador ni la demandada ejercieron algún tipo de acción en la segunda instancia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte vencida no tuvo que asumir ningún gasto y tampoco el curador, ya que no actuó en la segunda instancia, y que en el expediente no aparece que se haya causado algún tipo de gasto, se debe revocar el acto de liquidación de costas y no cobrar valor alguno al demandante.

De la señora Juez, con el debido respeto



SERGIO ALEJANDRO GALLEGO MORALES
CC 1.020.734.510 de Bogotá D.C.
T.P. 215.129 CSJ

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 01 NOV 2023, se fija el
presencia proceso en traslado de Recurso
por el término legal, se destija el de reposición
07 NOV 2023 y en subsidio de
aprobación
El secretario